

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01387/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



I. Con fecha 24 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **copias certificadas** con costo lo siguiente:

“Por medio de la presente deseo conocer si tienen ingresado algún trámite de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Vega del Campo, número 17, del Fraccionamiento Avándaro, en Valle de Bravo, Estado de México, y en su caso, si ya ha sido autorizado, requiero copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo, así como copia certificada de cualquier Licencia, Permiso o Autorización que en base a ese cambio de uso de suelo se le haya otorgado a cualquier persona” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00059/VABRAVO/IP/A/2010**.

II. Con fecha 15 de octubre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** al adjuntar los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M./057/2010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 13 de Octubre de 2010

C [REDACTED]
Vega del Valle, Avandaro.
Valle de Bravo, Estado de México. C.P. 51200

Me refiero a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00059/VABRAVO/IP/A/2010 y con fecha de recepción del día 24 de septiembre de 2010 donde solicita:

- Por medio de la presente deseo conocer si tienen ingresado algún trámite de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en vega del campo numero 17, del Fraccionamiento Avándaro, en Valle de Bravo, Estado de México y en su caso, si ya ha sido autorizado, requiero copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo, así como copia certificada de cualquier Licencia, Permiso o Autorización que en base a ese cambio de uso de suelo se le haya otorgado a cualquier persona.

Al respecto le informo que conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

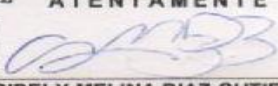
Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicas investigaciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5.10 del Código Administrativo vigente en la Entidad en su fracción X dice:

Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

Sin embargo en la actualidad es la Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, la cual se encuentra ubicada en Boulevard Juan Herrera y Piña sin número, Edificio B. 2do piso, Conjunto CROSA, Barrio El Calvario, Valle de Bravo, con atención de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

ATENTAMENTE
ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.
UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.o.p. Archivo.

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero #
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362
valledebravo.gob.mx

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 22 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01387/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Con la entrega incompleta de la información considero que la respuesta a mi solicitud es desfavorable, por lo que el Sujeto Obligado lesiona mi derecho a la información pública debido a que no motiva su resolución, ni responde si hay o no otra autorización, licencia o permiso que se haya otorgado por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en relación al predio Vega del Campo, número 17, del Fraccionamiento Avándaro, en Valle de Bravo, Estado de México, sino que únicamente cita dos ordenamientos legales y el domicilio de una autoridad administrativa, sin relacionarlos determinar cuál es el propósito de aportar dicha información. Y toda vez que no responde en lo absoluto a mi solicitud de información, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo el presente recurso de revisión” **(sic)**

IV. El recurso **01387/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 29 de octubre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VALLE DE BRAVO
2009-2012

**COMPROMETIDOS
CONTIGO**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VALLE DE BRAVO
2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

RECIBIDO
27 OCT 2010
terc
O. / 4 gm
UNIDAD DE INFORMACIÓN

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
NO. DE OFICIO DUOP/777/2010

Valle de Bravo, México; a 25 de Octubre de 2010.

**ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

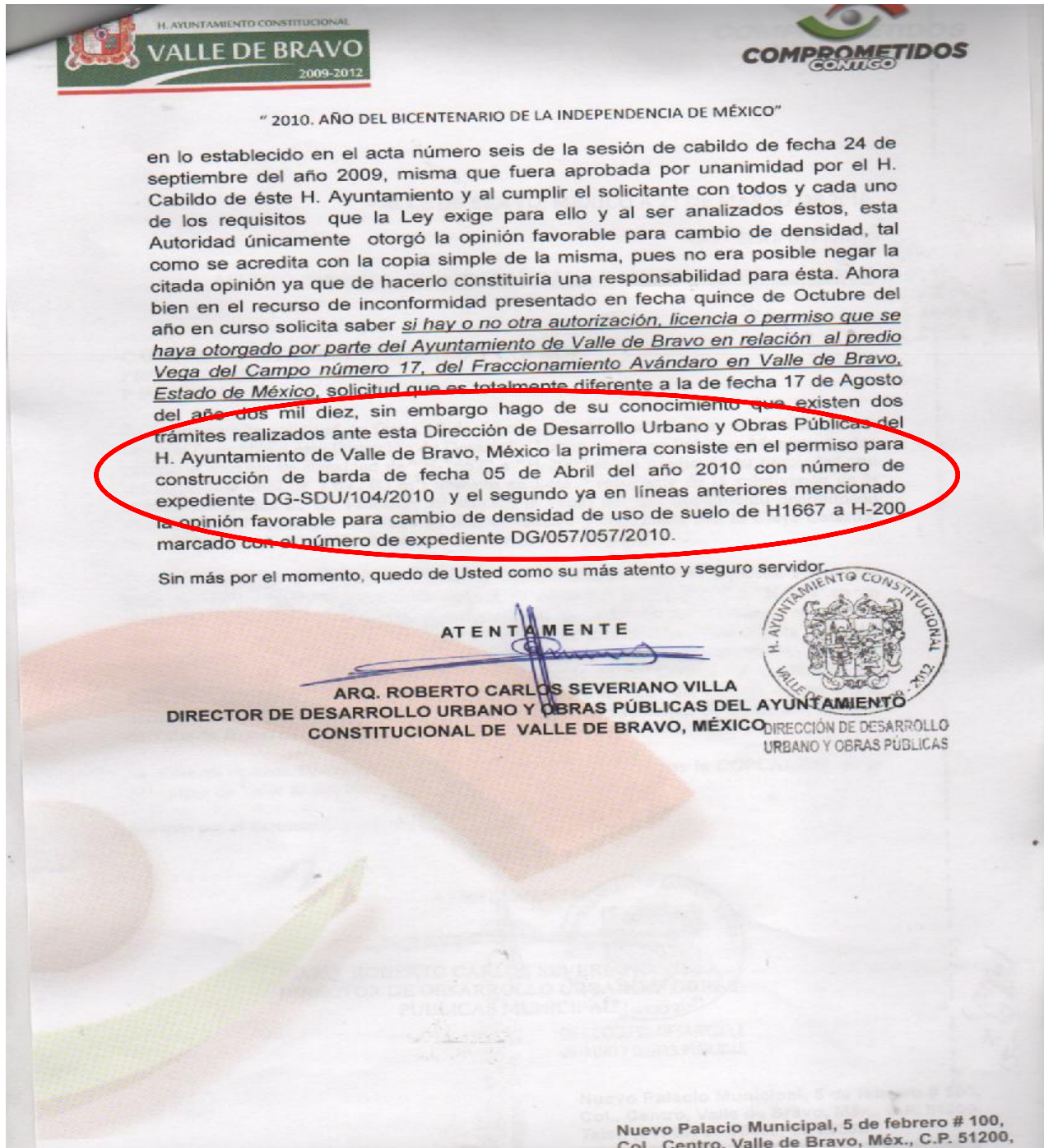
El que suscribe ARQ. ROBERTO CARLOS SEVERIANO VILLA, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, México; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente y en respuesta al oficio marcado con el número U.T.A.I.P.M./068/2010 de fecha Veintidós de Octubre del año dos mil diez, mismo que fuera recibido en la misma fecha, mediante el cual solicita envíe informe de justificación respecto al RECURSO DE INCONFORMIDAD presentado por [REDACTED] por la entrega incompleta de la información al no responder si hay licencia o permiso que se haya otorgado por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en relación al predio Vega del Campo número 17, Fraccionamiento Avándaro en Valle de Bravo, Estado de México, y al respecto le informo lo siguiente:

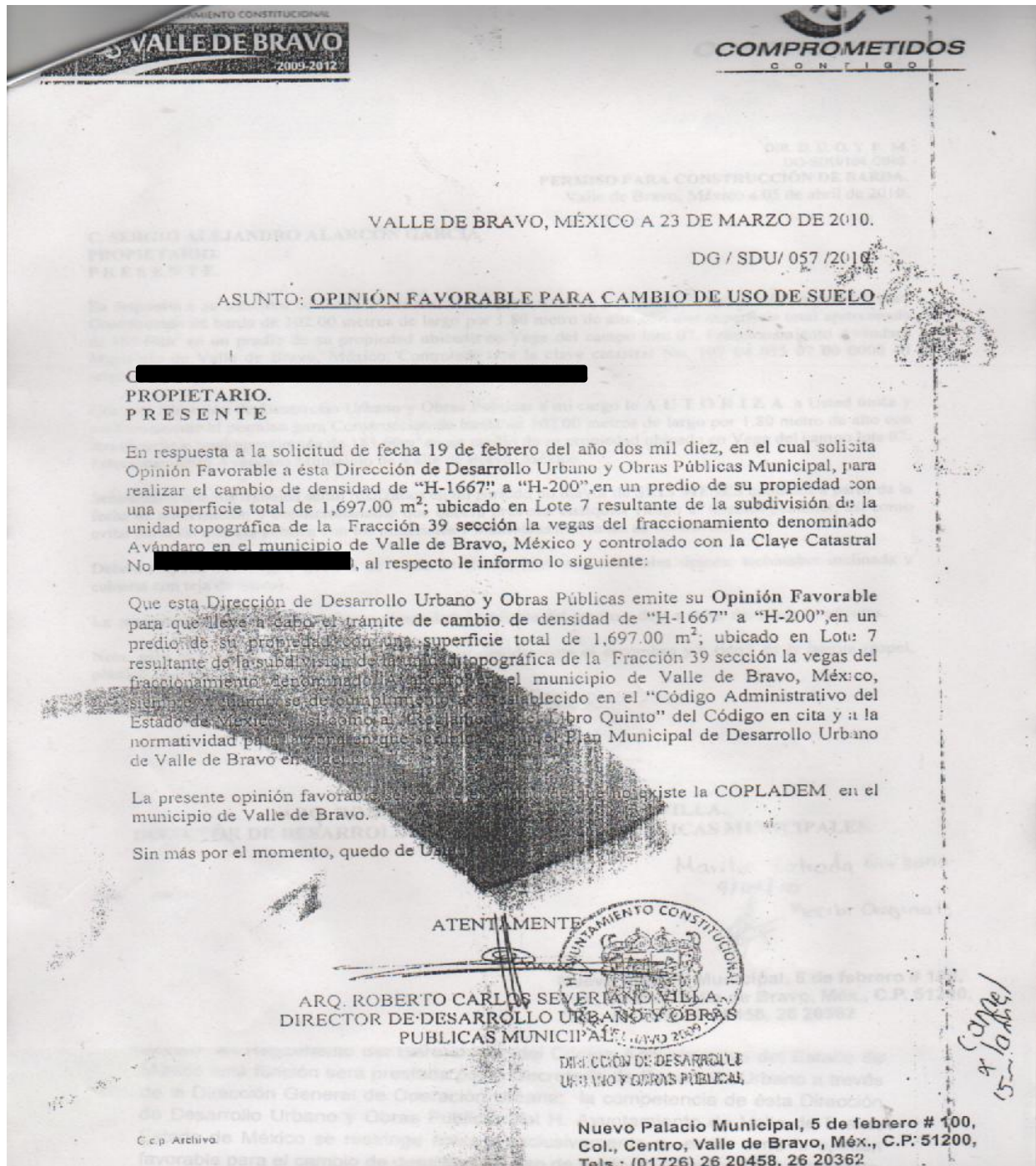
Que en el oficio de fecha 17 de Agosto mismo que fuera recibido en la misma fecha, se solicitó saber si se tenía ingresado algún trámite de uso de suelo en el predio ubicado en Vega del Campo #7 Fraccionamiento Avándaro y en su caso si ya ha sido autorizado, que modalidad de uso de suelo fue autorizado, el fundamento legal a través del cual fue autorizado y el nombre de la persona firmante, deseando obtener copia del dictamen o autorización de cambio de uso de suelo por tal motivo en su oportunidad se hizo de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México es la única Dependencia facultada para autorizar los cambios de uso de suelo toda vez que el párrafo tercero del artículo 5.29 del Código Administrativo del Estado de México señala que la autorización respectiva será expedida mediante acuerdo motivado y fundado por el Ayuntamiento correspondiente a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, sin embargo hasta en tanto no se transfiera dicha función al Ayuntamiento y en términos del artículo tercero transitorio párrafo tercero del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México esta función será prestada por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Operación Urbana; la competencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México se restringe única y exclusivamente a emitir o no la opinión favorable para el cambio de densidad del uso de suelo, lo anterior con fundamento

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col. Centro. Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200.

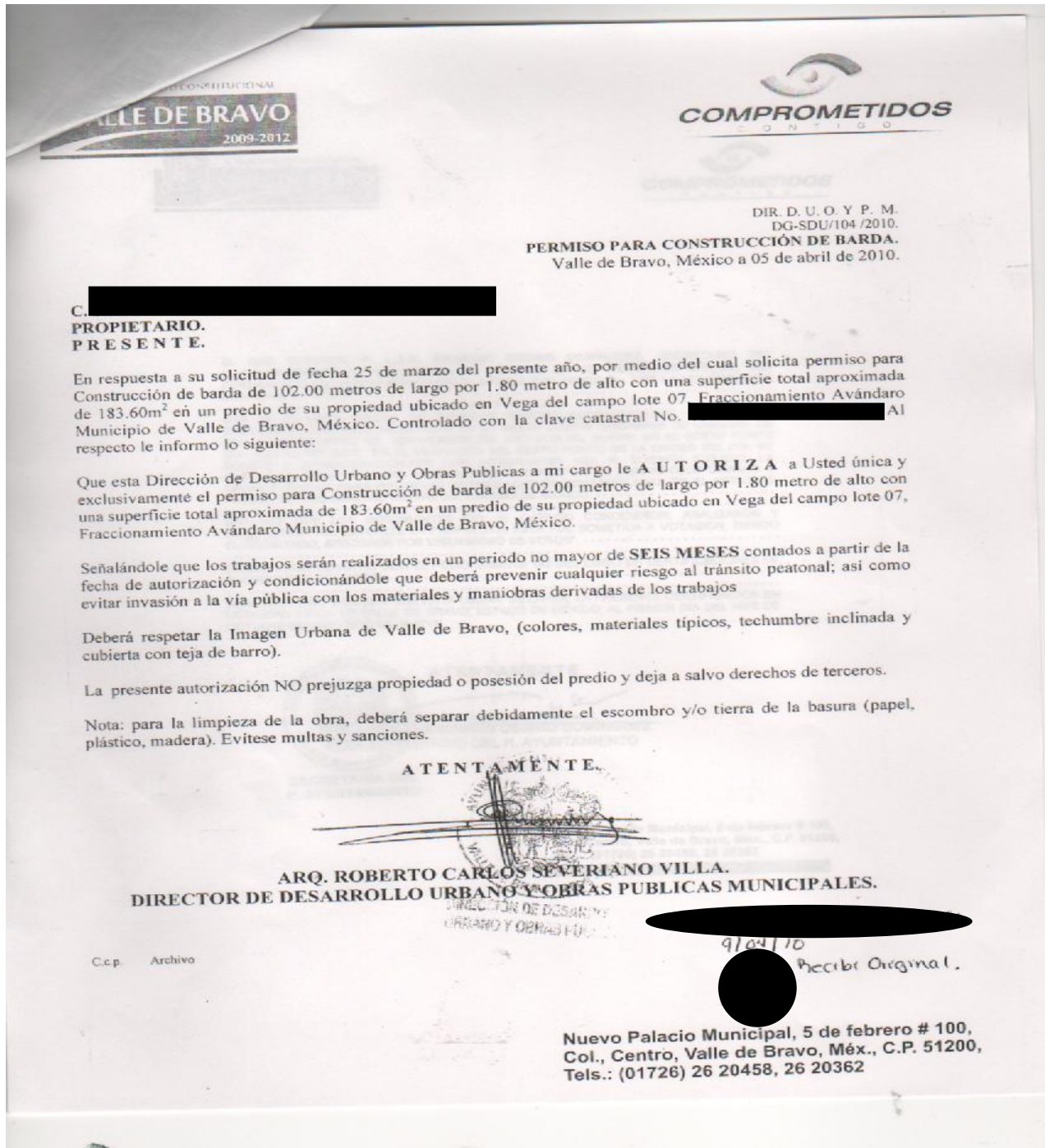
EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



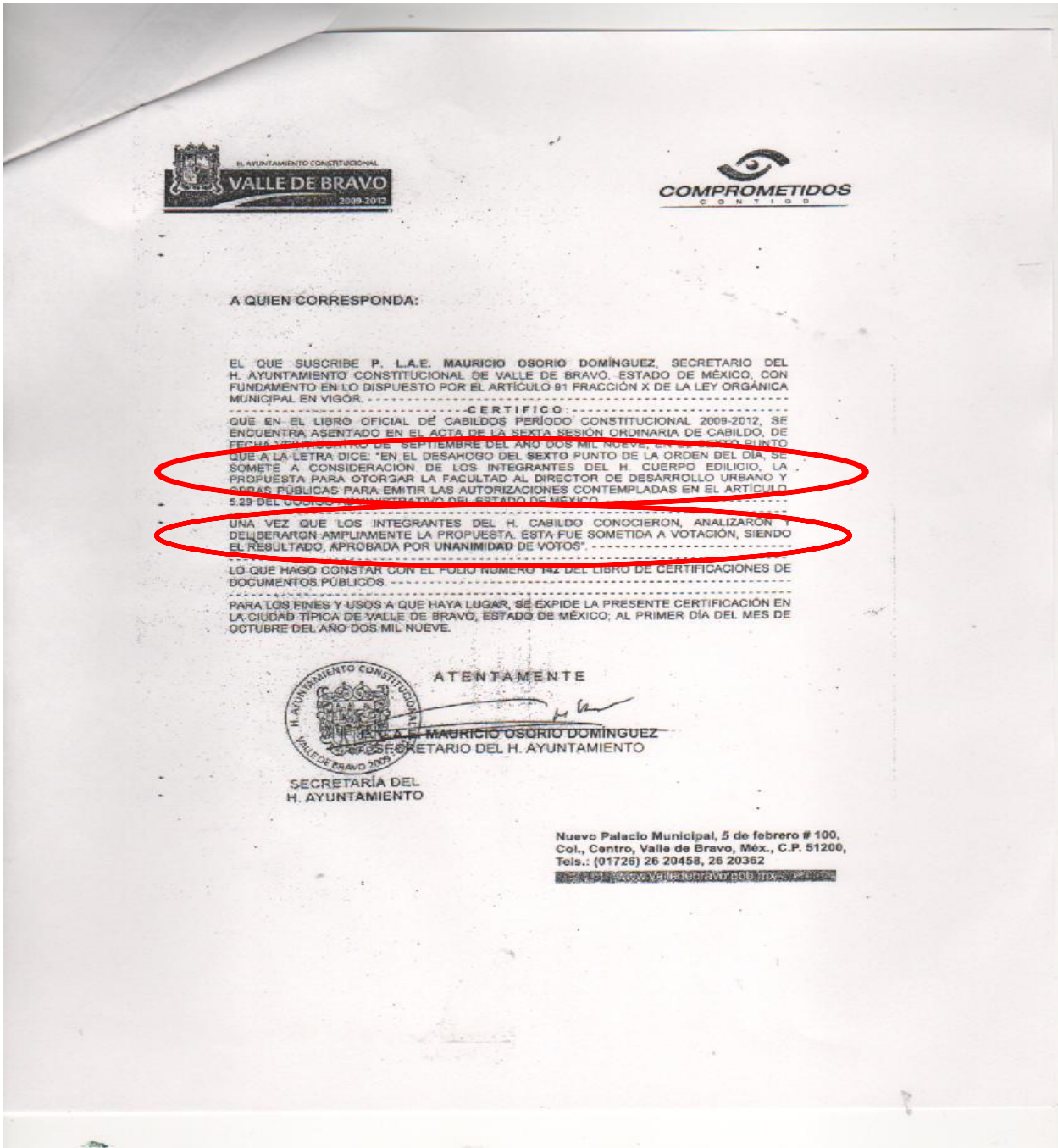
EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incoherente o no mantiene congruencia con la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta fue desfavorable a la solicitud toda vez que los datos que le proporcionan no mantienen relación con lo requerido y desconoce el propósito de aportar tales datos.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a través del Informe Justificado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El cotejo de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado con los puntos de la solicitud y en su caso la modalidad de entrega.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse el cotejo de cambio de respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado con los puntos de la solicitud y la modalidad de entrega.

Solicitud de información original	Respuesta a través de Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
1. Si existe algún trámite de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Vega del Campo, número 17, del Fraccionamiento Avándaro, en Valle de Bravo, Estado de México, y en su caso, si ya ha sido autorizado	<p>La Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México es la única dependencia facultada para autorizar los cambios de uso de suelo de acuerdo a lo que establece el artículo 5.29 del Código Administrativo del Estado de México (...) esta autoridad únicamente otorgó la opinión favorable para cambio de densidad pues no era posible negar la citada opinión ya que de hacerlo constituiría una responsabilidad para esta;(...).</p> <p>Sin embargo hago de su conocimiento que existen dos trámites realizados ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Valle de Bravo, la primera consiste en el permiso para construcción de barda de fecha 5 de abril de 2010 con número de expediente DG-SDU-/104/2010 y el segundo la opinión favorable para</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Da respuesta respecto a lo solicitado, pero no entrega la información en la modalidad señalada que de acuerdo a la solicitud de origen corresponde a entrega de <u>copias certificadas</u> (con costo)</p>

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

	cambio de densidad de uso de suelo de H1667 a H-200 marcado con el número de expediente DG/057/057/2010.	
2. Copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo, así como copia certificada de cualquier licencia, permiso o autorización que en base a ese cambio de uso de suelo se le haya otorgado a cualquier persona	EL SUJETO OBLIGADO no da respuesta respecto a este punto	<p style="text-align: center;">✘</p> <p>No hace referencia respecto a este punto y no lleva a cabo la entrega en la modalidad de copia certificada</p>

Ahora bien, de la respuesta a **EL RECURRENTE** se desprende que:

- En materia de uso de suelo y cambio del mismo, es competencia estatal y no municipal.
- La solicitud requiere si existe un trámite en dicha materia y de ser afirmativa la respuesta, si ya se autorizó el respectivo cambio de uso de suelo.
- En consecuencia, se le entregue copia certificada de la autorización de cambio de uso de suelo, como de cualquier licencia, permiso o autorización **en base a ese cambio de uso de suelo.**
- Todo lo anterior respecto del predio ubicado en Vega del Campo, No. 17, del Fraccionamiento Avándaro, en Valle de Bravo, Estado de México.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta otorga datos que no mantienen relación con la solicitud de origen y no es sino hasta el Informe Justificado que reconoce que sólo cuenta con dos trámites, de los cuales envía electrónicamente versión pública de ambos: una licencia de construcción de una barda y dentro del trámite de uso de suelo (que es competencia estatal), el Ayuntamiento sólo una opinión a favor del cambio de uso de suelo.

De estas consideraciones puede decirse que:

- Sobre si hay o no trámite de cambio de uso de suelo, se reconoce que sí lo hay, aunque no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino de una dependencia del Gobierno estatal.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- De la licencia de construcción de la barda debe excluirse de la litis del presente caso, pues la solicitud sólo se circunscribe al tema de uso de suelo.
- Y sobre la opinión favorable para el cambio de uso de suelo se entrega versión pública del documento, misma que no se ajusta a la modalidad requerida en la solicitud. Sin dejar de reconocer que la materia de autorizaciones de uso y cambio de uso de suelo es competencia estatal, que no municipal, como a continuación se acredita:

Así, el **Código Administrativo del Estado de México** dispone lo siguiente:

“Artículo 5.1. Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad”.

“Artículo 5.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:

I. La adecuada distribución en el territorio estatal de la población y sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social y económico del Estado y del País;

II. La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que, a la vez de satisfacer el crecimiento urbano, proteja las tierras agropecuarias y forestales, y distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;

III. El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;

IV. La racionalización y orientación de los procesos de urbanización que experimentan los centros de población, a través de una relación eficiente entre las zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;

V. La distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población;

VI. La regulación del suelo urbano, preferentemente el destinado a la vivienda de los estratos de más bajos ingresos, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar su especulación;

VII. La prevención de los asentamientos humanos irregulares;

VIII. El fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano;

IX. El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en la entidad;

X. La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento;

XI. La promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos, para garantizar el derecho constitucional de toda persona de disfrutar de una vivienda digna y decorosa”.

“Artículo 5.5. Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios”.

“Artículo 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.”

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;

III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

IV. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;

V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;

VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;

VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;

XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega - recepción;

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.”

A pesar de lo anterior, debe tomarse en cuenta el artículo tercero transitorio del **Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México:**

“DE LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, las funciones y servicios que de acuerdo con el citado decreto, sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del Código Administrativo del Estado de México, sean ejercidas o prestados por el Gobierno del Estado de México o de manera coordinada con los municipios de la entidad, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dispondrá de lo necesario para que las nuevas funciones y servicios de carácter municipal, regulados por el invocado Código Administrativo en materia de planeación de desarrollo urbano y de autorización de uso del suelo, se transfieran a los municipios del Estado de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente la propia Secretaría, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de las correspondientes solicitudes por parte de los ayuntamientos.

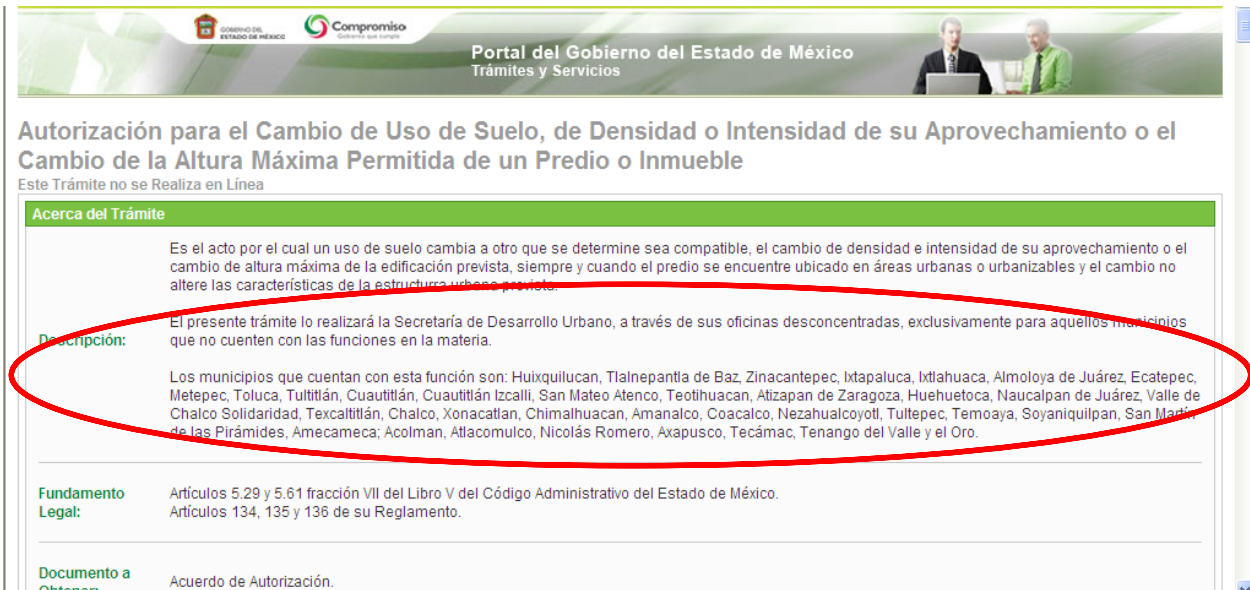
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el presente artículo, las funciones y servicios de competencia municipal, que a la entrada en vigor del Código Administrativo del Estado de México, sean ejercidas o prestados por el Gobierno del Estado de México, seguirán ejerciéndose y prestándose por éste en los términos y condición es vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los municipios para celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones y servicios que a aquellos les correspondan o bien se ejerzan coordinadamente por el Estado y el ayuntamiento respectivo”.

Esto es, si bien se parte de que los Ayuntamientos serán competentes para otorgar las licencias de uso de suelo y las de cambio de uso de suelo, tales atribuciones no se han transferido a la esfera municipal en el caso del Ayuntamiento del Valle de Bravo, por lo que asume la competencia la Secretaría de Desarrollo Urbano, dependiente del Gobierno estatal.

No obstante, el Municipio participa en el trámite de uso de suelo mediante la emisión de una opinión que favorezca precisamente el otorgamiento del uso o cambio de uso de suelo.

Lo anterior se acredita, al consultar el portal de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dentro de la cual se aprecia el listado de trámites y servicios que proporciona, entre los que se encuentra el uso y cambio de uso de suelo. Y especifica dicha página electrónica qué Ayuntamientos ejercen directamente esta atribución – **dentro de los cuales no se encuentra Valle de Bravo**–, es decir, a cuales se les transfirió la competencia en términos del Artículo Tercero Transitorio del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México:



Acerca del Trámite

Es el acto por el cual un uso de suelo cambia a otro que se determine sea compatible, el cambio de densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de altura máxima de la edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista.

Descripción: El presente trámite lo realizará la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos municipios que no cuenten con las funciones en la materia.

Los municipios que cuentan con esta función son: Huixquilucan, Tlalneantla de Baz, Zinacantepec, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Metepec, Toluca, Tultitlán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, San Mateo Atenco, Teotihuacan, Atizapan de Zaragoza, Huehuetoca, Naucalpan de Juárez, Valle de Chalco Solidaridad, Texcaltitlán, Chalco, Xonacatlan, Chimalhuacan, Amanalco, Coacalco, Nezahualcoyotl, Tultepec, Temoaya, Soyaniquilpan, San Martín de las Pirámides, Amecameca, Acolman, Atlacomulco, Nicolás Romero, Axapusco, Tecámac, Tenango del Valle y el Oro.

Fundamento Legal: Artículos 5.29 y 5.61 fracción VII del Libro V del Código Administrativo del Estado de México. Artículos 134, 135 y 136 de su Reglamento.

Documento a Obtener: Acuerdo de Autorización.

Y de hecho, la Secretaría en cuestión cuenta con una **oficina en Valle de Bravo** para los efectos consabidos:



Dirección: Dirección Regional Valle de Toluca
Independencia Poniente, Edificio Los Heros, 106-Tercer Piso, Centro
Toluca, C.P. 50000

Teléfonos: 722 1 67 31 77 Ext.

Fax: 1 67 31 77

Email: .

Horario: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Dirección: Residencia Local Valle de Bravo
Boulevard Juan Herrera y Piña, edificio B, puerta 202, 101, El Calvario
Valle de Bravo, C.P. 51200

Teléfonos: 726 2 62 08 58 Ext.

Fax: 2 62 08 58

Email: .

Horario: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

En cuanto hace a la modalidad de entrega, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega copia simple digitalizada de la versión pública de una opinión favorable. Sin embargo, no se

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

denota una justificación para cambiar la modalidad de entrega, ya que la que requerida por **EL RECURRENTE** fue la de copias certificadas. Y lo que en realidad entrega **EL SUJETO OBLIGADO** es una digitalización de esa copia certificada, la cual no suerte las consecuencias que suponen la certificación.

Al respecto, ya existen diversos precedentes de este Órgano Garante en el que se ha establecido como criterio que las versiones públicas no pueden certificarse y que las copias certificadas pierden ese carácter si se digitalizan:

En el precedente Recurso de Revisión No. 02342/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado de origen por la Ponencia del Comisionado Monterrey, pero presentado por retorno por la Ponencia del Comisionado Valls Esponda y aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria del 28 de enero de 2010, en el que se conservó el argumento de la incompatibilidad de las copias certificadas enviadas electrónicamente:

“(…)

En virtud de ello, estima este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** tiene una idea errada de lo que es una copia certificada y que el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** sustentado en el pago de derechos, aunque correcto resulta insuficiente por las razones que se van a señalar más adelante.

Una copia certificada supone la reproducción de una copia simple en principio que se coteja con el original que obra en el archivo respectivo y el servidor público con facultades para certificar coloca una leyenda en la copia en la que se le otorga el mismo valor que el de la original. Por lo tanto, la entrega de una copia certificada y la reproducción de la misma deben ser necesariamente materiales y físicas.

Por ende, si una copia certificada se digitaliza para enviarse en un formato electrónico –correo electrónico, **SICOSIEM**, disco compacto, la puesta en el portal de transparencia en *Internet*, entre otros– pierde la naturaleza de certificada para ser una mera copia simple de la copia certificada.

Por eso, como bien señala **EL SUJETO OBLIGADO** la puesta a disposición de las copias certificadas exigen que **EL RECURRENTE** acuda personalmente con el acuse de recibo de la solicitud.

Lo que en realidad pareciera que **EL RECURRENTE** necesitó al final de cuentas era una copia simple digitalizada de las copias certificadas, y es aquí donde resulta valioso el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO**: la expedición de la copia certificada amerita por disposición legal el pago de derechos. Y para que se lograra el objetivo de **EL RECURRENTE** éste necesariamente tiene que apersonarse para cubrir el costo respectivo. De otra manera, las alternativas al caso son imposibles o ilícitas: haber solicitado original y correctamente copia simple digitalizada de una copia certificada lo cual es imposible porque ya no puede variarse el sentido de la solicitud y, en última instancia de todos modos debería pagar el costo respectivo. Y la alternativa ilícita es que no puede defraudarse al Código Financiero al exigir copias certificadas y evitar el pago de derechos mediante la entrega electrónica de las mismas, sin que se evite el perjuicio a la hacienda pública.

Y en cualquier caso, o se trata de copias certificadas o se tratan de copias simples de copias certificadas (…)”.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Razón por la cual, no puede desprenderse una copia certificada de una versión pública porque no expresa lo que íntegra o originalmente debe reflejar la certificación. Por ende, el grado máximo de modalidad de entrega por la vía de transparencia al que puede acceder **EL RECURRENTE** respecto de la documentación requerida es la de versiones públicas en copia simple.

Lo propio aconteció en el precedente **Recurso de Revisión 00803/INFOEM/IP/RR/A/2010**, de la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y que fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2010.

Para mayor abundamiento, hay jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación que precisan la necesidad de una relación de identidad entre el original y la copia certificada, así como la incompatibilidad de las copias certificadas en medios magnéticos, de lo cual se subrayará la parte que abona a los argumentos antes vertidos:

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, **constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.**

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Página 19, Tesis 1a./J. 28/99, Jurisprudencia, Materia Común.

Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO. Cuando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones **no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple**, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página 2344, Tesis III.1o.T.15 K, Tesis Aislada, Materia Común

Amparo directo 51/2008. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que **la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos**, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 1973, Tesis I.8o.A.4K, Tesis Aislada, Materia Común

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, en el presente caso el documento relativo a la opinión favorable para el otorgamiento de uso de suelo al que alude **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado se observa una versión pública en la que se testan el nombre del propietario y la firma del mismo en un acuse de recibo. Ésta última tiene una razón de ser que se justifica como la firma de un particular, no así el caso del nombre del propietario del inmueble.

Esto es porque la opinión favorable es un acto administrativo dentro de cuyos elementos esenciales para la existencia y validez del mismo se encuentra el nombre del administrado o particular al cual va dirigido ese acto administrativo. Por ende, el nombre del particular, aunque dato personal, no se ve cobijado por la confidencialidad. Por lo tanto, el documento en cuestión deberá entregarse sin testar lo que permite la existencia de copia certificada. Y sin duda, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con el documento sin necesidad del acuse de recibo, a efecto de que la firma del particular no sea pretexto en la entrega certificada del documento.

De otra manera, sustentar que el nombre de los licenciarios, permisionarios, autorizados u otro similar deben clasificarse como confidenciales, es generar un recoveco a la corrupción en el sentido de favorecer o perjudicar a quienes se les entregan o niegan indiscriminadamente esas licencias, permisos, autorizaciones u otros actos administrativos similares.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativa a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, se tiene que efectivamente hubo incongruencia al principio, misma que se corrigió en el Informe Justificado. Pero del mismo se desprende que resulta incompleta la información pues no se entregó la copia certificada requerida en la solicitud de origen.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente al verse afectado el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la siguiente información:

- Copia certificada de la opinión favorable para el cambio de uso de suelo del expediente DG/SDU/057/2010.
- Asimismo y de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se le deberá referir a **EL RECURRENTE** el monto a pagar por concepto de las copias certificadas, el horario y el domicilio de la oficina recaudadora y previa entrega del comprobante, le será entregada la documentación respectiva.

TERCERO.- Se orienta a **EL RECURRENTE** a efecto de solicitar la licencia de cambio de uso de suelo a la autoridad competente que es la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”** y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01387/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01387/INFOEM/IP/RR/2010.